

RESOLUCIÓN

Expte. SAMAD/07/18 COLEGIO OFICIAL BIÓLOGOS MADRID

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Maria Pilar Canedo Arrillaga

Vicesecretario del Consejo

D. Miguel Sánchez Blanco

En Madrid, a 4 de julio de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la presente resolución en el expediente SAMAD/07/18 COLEGIO OFICIAL BIÓLOGOS MADRID, sustanciado por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, y tramitado ante la denuncia formulada contra el INSTITUTO SUPERIOR DE MEDIO AMBIENTE, S.L. y el COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID por supuestas conductas restrictivas de la competencia contrarias a los artículos 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES DE HECHO	3
II.	LAS PARTES	4
	1. Denunciante.....	4
	2. Denunciados.....	4
III.	MERCADO AFECTADO	4
IV.	HECHOS INVESTIGADOS	5
	1. Publicidad de cursos de formación en las facultades de Biología.....	5
	2. Administrador único del ISMA.....	6
	3. Existencia de un convenio de colaboración entre el COBCM y el ISMA.....	6
V.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	6
	PRIMERO. - Competencia para resolver	6
	SEGUNDO. - Objeto de la resolución.....	7
	TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia.....	8
	HA RESUELTO	8

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 2 de junio de 2018 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito denunciando al INSTITUTO SUPERIOR DE MEDIO AMBIENTE, S.L. (ISMA) y al COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (COBCM), en relación con el contenido de un cartel publicitario de unos cursos impartidos por el ISMA en colaboración con el COBCM que podrían suponer una infracción de los artículos 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) (folios 1 a 21).
2. En posterior trámite de asignación de competencias se determinó por la Dirección de Competencia de la CNMC (DC) y por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Comunidad de Madrid (DGEEC) que, sin entrar a valorar el fondo de si las conductas descritas suponen una infracción o no de la LDC, los órganos competentes para conocer de las actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, eran los de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, con fecha 19 de junio de 2018 se traslada el expediente por parte de la DC a la DGEEC.

3. Con fecha 22 de junio de 2018 la DGEEC solicitó al COBCM información sobre los hechos denunciados, en concreto, sobre la relación jurídica existente entre el COBCM y el ISMA y sobre el contenido y las condiciones de la publicidad objeto de la denuncia (folios 22 a 27).
4. La DGEEC realizó diversas búsquedas de información de oficio en la página web y el blog del COBCM y del ISMA. Asimismo, con fecha 19 de julio de 2018 la DGEEC realizó una búsqueda de oficio con el fin de comprobar la nomenclatura S.L. del ISMA (folio 38).
5. Con fecha 25 de septiembre de 2018, la DGEEC dio traslado de la denuncia a la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid (folios 48 a 56).
6. Con fecha 30 de noviembre de 2018, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, la DGEEC dictó propuesta de no incoación y de archivo de las actuaciones, al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC (folios 56 a 68).

7. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó la presente resolución en su reunión de 4 de julio de 2019.

II. LAS PARTES

Son partes en el presente expediente:

1. Denunciante

- Bióloga colegiada y trabajadora autónoma.

2. Denunciados

- **Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad de Madrid (COBCM):**

El COBCM es una corporación de derecho público sin ánimo de lucro, creada por Decreto 157/1998 de 10 de septiembre de la Comunidad de Madrid. Sus estatutos fueron aprobados por la Junta General de 27 de abril de 2000, siendo posteriormente publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 19 de junio de 2000 (Resolución de 2 de junio de 2000, de la Secretaría Técnica de la Consejería de Presidencia y Hacienda). Durante los años 2003, 2004, 2005 y 2006 se han aprobado diferentes modificaciones de dichos estatutos.

El COBCM tiene la representatividad profesional en exclusiva de los biólogos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, donde tienen su sede, y actúa como punto de encuentro de todos los sectores profesionales del ámbito de la biología (sanidad, medioambiente, enseñanza, investigación, industria, etc.).

- **Instituto Superior de Medio Ambiente, S.L. (ISMA):**

El ISMA es una sociedad mercantil con domicilio en Madrid que gestiona un centro de formación especializado en el ámbito del medio ambiente: desarrollo sostenible, energía y cambio climático, impacto ambiental, responsabilidad social, y servicios ambientales¹.

III. MERCADO AFECTADO

El mercado de producto afectado es el relativo a la formación para biólogos en el ámbito del medio ambiente en cuanto que la denuncia se fundamenta en el contenido del cartel publicitario sobre una serie de cursos impartidos por el ISMA en colaboración con el COBCM.

En relación con el mercado geográfico afectado, éste se circunscribe al territorio de la Comunidad de Madrid por varios motivos. Por un lado, el artículo 3 de los Estatutos del COBCM circunscriben su ámbito territorial de actuación a la

¹ <http://www.ismedioambiente.com/escuela-ism>

Comunidad de Madrid. Por otro lado, el ISMA es un centro de formación situado en Madrid y los carteles publicitarios objeto de la denuncia fueron ubicados en facultades de distintas universidades, todas ellas ubicadas en la Comunidad de Madrid.

IV. HECHOS INVESTIGADOS

A juicio de la denunciante, el COBCM estarían incurriendo en una infracción por abuso de posición dominante del artículo 2 de la LDC y, junto al ISMA, en una infracción del artículo 3 de la LDC por una conducta de falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

Teniendo en cuenta la información que obra en el expediente, procedente del contenido de la propia denuncia, del requerimiento de información emitido por la DGEEC y dirigido al COBCM, y de las diversas búsquedas de información de oficio llevadas a cabo por la DGEEC en uso de sus facultades de investigación, todos ellos contenidos de la propuesta de no incoación y de archivo de las actuaciones, la Sala de Competencia habrá de valorar los siguientes hechos.

1. Publicidad de cursos de formación en las facultades de Biología

En el escrito de denuncia se indica que, en las vitrinas de las facultades de Biología, se encuentra unos carteles publicitarios en los que se ofrecen diversos cursos de formación. El COBCM indica que la citada publicidad ha sido realizada en la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid, en la Facultad de Biología de la Universidad Complutense de Madrid, en la Facultad de Biología, Ciencias Ambientales y Química de la Universidad de Alcalá y en la Escuela Técnica Superior de Ciencias Experimentales y Tecnología de la Universidad Rey Juan Carlos.

En la parte inferior de dichos carteles se establece que los organizadores de los mismos son el COBCM y el ISMA, mostrando el logotipo de ambas entidades y señalando como datos de contacto una dirección electrónica del COBCM, una dirección de una página web y un número de teléfono fijo y móvil. Asimismo, debajo del logotipo del ISMA, que omite la nomenclatura S.L., figura su página web.

Según la denunciante, el ISMA y el COBCM estarían incurriendo en una conducta de competencia desleal que afectaría a todos los biólogos por contener información engañosa relacionada con el COBCM, y con el ISMA, como sociedad mercantil, siendo un engaño directo al consumidor destinado a confundirle, pues con la omisión de la nomenclatura 'S.L.' se inducía a los potenciales consumidores a creer que tal curso era impartido por un organismo público.

2. Administrador único del ISMA

El escrito de denuncia señala que el ISMA es dirigido por un administrador único que es, a su vez, miembro de la Junta de Gobierno del COBCM lo cual, a juicio de la denunciante, sería contrario a las normas deontológicas del COBCM.

Según la denunciante, el administrador único del ISMA estaría utilizando su cargo colegial para intentar dar a entender que el ISMA, como impartidor del curso, es una entidad oficial, afectando negativamente al resto de empresas dirigidas por colegiados del sector.

3. Existencia de un convenio de colaboración entre el COBCM y el ISMA

Aunque la denunciante afirma que no existe ningún convenio documentado públicamente entre el COBCM y el ISMA, el COBCM indica la existencia de un acuerdo de colaboración con el ISMA para la organización conjunta de cursos y actividades formativas de interés para el biólogo. Según el COBCM, de la existencia de dicho acuerdo tienen constancia la totalidad de los colegiados, pues se hace referencia al mismo cada año en su Memoria Anual y porque se ha informado en numerosas ocasiones de su existencia en su página web y en su blog y se han publicado referencias del acuerdo en la revista de biólogos que periódicamente edita el COBCM, aportando, a modo de ejemplo, la revista número 39 de la revista BIÓLOGOS en cuya página 35 se contiene la referencia a dicho acuerdo de colaboración.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia para resolver

Desde el 1 de enero de 2012, el ejercicio de las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid fue asumido por la Consejería competente en materia de comercio interior.

Desde el 27 de octubre de 2017, momento en el que entró en vigor el Decreto 126/2017, de 24 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad (DGEEC) asumió las funciones ejecutivas en materia de defensa de la competencia.

Por tanto, en función de lo dispuesto anteriormente y de lo recogido en los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, las funciones de instrucción en materia de defensa de la competencia en el presente expediente fueron responsabilidad de la citada

DGEEC, resolviendo las competencias de resolución en este Consejo de la CNMC.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. - Objeto de la resolución

Esta Sala debe valorar en la presente resolución si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal como propone la DGEEC, acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.

El artículo 49.1 de la LDC dispone que la DGEEC incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la DGEEC acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Por otro lado, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula que: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [se entiende DGEEC] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”*.

En su informe de 30 de noviembre de 2018 la DGEEC propuso a esta Sala la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, por cuanto considera que, en relación con los hechos denunciados, no se aprecian indicios de infracción de la LDC.

TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia

El escrito de denuncia calificaba la conducta denunciada como una posible infracción de competencia desleal con afectación a todos los biólogos colegiados, además de contener informaciones claramente engañosas relacionando el colegio profesional, con la actividad de una mercantil, con engaño directo al consumidor.

La DGEEC, sin pronunciarse por la posible infracción de normativa distinta (mercantil, societaria, de consumo), concluye que no existen indicios de infracción de la normativa reguladora de la competencia en los hechos investigados dado que, si bien es cierto que existe una omisión a la nomenclatura S.L. en la publicidad que se realiza del ISMA, la denominación Instituto Superior no es privativa del ámbito público.

En cuanto a la “*posición de superioridad y aprovechamiento*” que indica el escrito de denuncia, la DGEEC señala que la normativa de Defensa de la Competencia no prohíbe una posible posición dominante en el mercado sino la explotación abusiva de la misma, de la que tampoco considera que existan indicios en los hechos denunciados.

En consecuencia, y sin perjuicio de que ulteriores actuaciones o nueva información permitan constatar la existencia de indicios de infracción de la LDC, procede acordar el archivo de la denuncia propuesta por el órgano de instrucción.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid en el expediente SAMAD/07/18 COLEGIO OFICIAL BIOLOGOS MADRID, por considerar que no existen indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta resolución a la Dirección General de Economía, Estadística y Competitividad de la Consejería de Economía Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.